

**COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN EJECUTIVA**



**SE PRONUNCIA SOBRE ADMISIÓN A
TRÁMITE DE RECURSO JERÁRQUICO
PROYECTO "MODIFICACIÓN AL PLAN
REGULADOR COMUNAL, ZONAS DE
RENOVACIÓN URBANA" DE VIÑA DEL
MAR**

SANTIAGO, 5 de diciembre de 2007

EXENTA N°3320/2007

VISTOS:

1. El recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria por la Sra. Ana Eugenia Fullerton Castro, en representación de Centro de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecológico Viña Oriente, con fecha 5 de junio de 2007, en contra de la Resolución Exenta N°153, de fecha 30 de mayo de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), Región de Valparaíso, que aclara la Resolución Exenta N°668, de 22 de mayo de 2006, de la citada COREMA, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto denominado "Modificación al Plan Regulador Comunal, Zonas de Renovación Urbana", de Viña del Mar, presentado por la Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar.
2. La Resolución Exenta N°240, de fecha 21 de agosto de 2007, que rechaza el recurso de invalidación, no acoge el recurso de reposición y ordena elevar los antecedentes ante esta Dirección Ejecutiva para que se pronuncie sobre el recurso jerárquico ya singularizado.
3. Las presentaciones interpuestas por la Sra. Ana Eugenia Fullerton Castro, en representación de Centro de Desarrollo Urbano, medio Ambiente y Ecológico Viña Oriente, ante esta Dirección Ejecutiva, con fecha 21 de septiembre y 26 de septiembre, ambas del 2007; y la presentación interpuesta ante la COREMA Región de Valparaíso, con fecha 21 de septiembre de 2007, recibida por esta Dirección Ejecutiva con fecha 25 de septiembre de 2007 y la presentación de Isabel Christie Brown, en su calidad de presidenta del Centro de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecológico Viña Oriente, con fecha 13 de noviembre de 2007.
4. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el artículo 2° del Decreto Supremo N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES) que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Supremo N°30, de 1997, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de La Administración Pública; y lo dispuesto en la Resolución N°520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto "Modificación al Plan Regulador Comunal, Zonas de Renovación Urbana", de Viña del Mar, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), mediante una Declaración de Impacto Ambiental y fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°668, de 29 de mayo de 2006, de la COREMA Región de Valparaíso. Esta Resolución fue aclarada

posteriormente mediante Resolución Exenta N° 153, de fecha 30 de mayo de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), Región de Valparaíso.

2. Que, la aclaración, según lo dispuesto en la Ley 19.880, tiene por objetivo *“aclarar puntos dudosos u oscuros y rectificar errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.”* En este contexto, la resolución de aclaración debe entenderse como una resolución accesoria a una resolución principal, pues siempre va a referirse a ésta última. Por otra parte, según la disposición citada, una resolución de aclaración no implica un nuevo pronunciamiento de juicio de la Autoridad Administrativa. Por tanto, en la especie, la resolución de aclaración N°153/2007, ya citada, debe considerarse, formalmente, un complemento de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto “Modificación al Plan Regulador Comunal, Zonas de Renovación Urbana”, de Viña del Mar, y, en este sentido, como resultado del mismo proceso de evaluación ambiental de la DIA presentada.
3. Que, doña Ana Eugenia Fullerton Castro, en representación de Centro de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecológico Viña Oriente interpuso, en forma subsidiaria, el recurso jerárquico, establecido en el artículo 59 de la Ley 19.880, en contra de la Resolución de Aclaración de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto ya singularizado.
4. Que, la Ley N°19.300 y el Reglamento del SEIA no contemplan la etapa de participación ciudadana en la evaluación ambiental de las Declaraciones de Impacto Ambiental, por tanto, tampoco contempla recursos para que otros, distintos al titular, impugnen las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA). Distinto es el caso para los Estudios de Impacto Ambiental, en que la Ley N° 19.300, en sus artículos 26 y siguientes, y el Reglamento del SEIA, contemplan expresamente la participación ciudadana para las personas naturales directamente afectadas y las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica. Dicha participación se traduce en que estos interesados podrán formular observaciones al contenido del EIA, a exigir que sus observaciones sean ponderadas en la resolución respectiva, y a deducir el recurso del artículo 29 de la Ley 19.300, que tiene el carácter de un recurso administrativo especial, en caso que tales observaciones no hubieren sido debidamente ponderadas en la RCA respectiva.

En este contexto, según la Ley y el Reglamento recién señalados, el único interesado en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental en una DIA es el titular del proyecto evaluado.

5. Que, por otra parte, la Ley N° 19.880 establece, en su artículo 1, que *“La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.”* En este sentido, se desprende del precepto transcrito que la Ley N°19.880 es una ley de bases, al consagrar los principios rectores comunes, los que se establecen entre los artículos 4 a 17, principios que deben aplicarse en todo procedimiento administrativo, e importan la derogación de otra norma contraria a dichos principios generales. Por su parte, el carácter de supletorio de esta ley, referido a la tramitación del procedimiento administrativo, implica que las leyes especiales siguen rigiendo y priman por sobre la Ley N°19.880, pero que ésta se aplica a falta de ley especial que regule un procedimiento administrativo determinado, y en forma complementaria, en todo lo que la ley especial no regule respecto a un procedimiento dado.
6. Que, la Ley N°19.880 define el concepto de interesado en su artículo 21, dentro de las normas de tramitación del procedimiento administrativo, y no dentro de los artículos de base, por tanto, se estima que no se debe adecuar los artículos de la Ley N°19.300, referidos a la participación de terceros en el procedimiento de evaluación ambiental, ni tampoco ha existido una derogación de dichos artículos.
7. Que, en cuanto a la aplicación supletoria de la Ley N°19.880, en particular del concepto de interesado al SEIA, ésta no es procedente, toda vez que el

procedimiento de evaluación de impacto ambiental reglado definió cuáles son los interesados en el dicho procedimiento. En efecto, según lo expuesto en el Considerando 2 de la presente resolución, en los EIA son interesados, el titular del proyecto, las personas naturales directamente afectadas y las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica. En el caso de las DIA, es interesado el titular del proyecto en evaluación, siendo la voluntad del legislador no otorgar a terceros distintos del titular el derecho de participar en el procedimiento de evaluación de una DIA.

8. Que, asimismo, debe tenerse presente que el recurso jerárquico, respecto de una Resolución de Calificación Ambiental, no genera un procedimiento administrativo autónomo, sino que, por el contrario, se encuentra vinculado al acto que lo motivó, siendo una etapa más del procedimiento de evaluación ambiental, sujetándose, por tanto, a las mismas normas y principios. En consecuencia, no siendo el tercero interesado en el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental de una DIA, según las normas y principios que regulan el SEIA, no puede ser parte interesada de una instancia administrativa de impugnación que no genera un procedimiento autónomo del original.
9. Que, por otra parte, la Ley N°19.880 debe aplicarse supletoriamente en cuanto no provoque una distorsión a los procedimientos especiales regulados en otras leyes. Así, además, lo ha establecido la Contraloría General de la República al señalar que, *“Además, la jurisprudencia administrativa -Dictamen N°33.255, de 2004, de la Contraloría General, entre otros- ha informado que junto con el supuesto antes señalado debe ponderarse que la aplicación supletoria en comento procederá en cuanto ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas y mecanismos que dicho procedimiento contempla para el cumplimiento de la finalidad particular que la ley le asigna.”* (Dictamen N°12.971, de 2006).
10. Que, en este contexto, y según lo señalado en los Considerandos anteriores, esta Dirección Ejecutiva estima que admitir la participación de terceros en los recursos contra las RCA que califican una DIA, va en contra de la Ley N°19.300, distorsionando este procedimiento administrativo especial.
11. Que, en virtud de lo expuesto, no corresponde, en la especie, considerar al reclamante como parte interesada, por tanto carece de legitimación activa para interponer el recurso jerárquico ya singularizado.
12. Que, aún cuando se declare inadmisibles los recursos que se resuelve mediante este Acto, la autoridad administrativa debe velar por la juridicidad de los actos, y para ello, podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, conforme lo dispuesto el artículo 53 de la Ley N°19.880.
13. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 76, letras a) y l) de la Ley N° 19.300 y a lo dictaminado por la Contraloría General de la República en su Dictamen N°031714N01, de 24 de agosto de 2001, el Director Ejecutivo de la CONAMA es el superior jerárquico de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente para efectos del funcionamiento del sistema de evaluación de impacto ambiental.
14. Que, el Director Ejecutivo, como órgano superior de las antedichas Comisiones, tiene la posibilidad de revisar los procedimientos de evaluación de impacto ambiental tramitados por éstas.
15. Que, conforme los antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Modificación al Plan Regulador Comunal, Zonas de Renovación Urbana”, de Viña del Mar”, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente revisar la juridicidad de la resolución de aclaración que se impugna, siendo, por tanto, necesario dar inicio a un procedimiento de invalidación.

RESUELVO

1. **No admitir a trámite** el recurso jerárquico antes singularizado, en virtud de lo señalado en los Considerandos 1 a 11 el presente acto administrativo.
2. A las presentaciones interpuestas ante esta Dirección Ejecutiva con de fecha 21 de septiembre y 26 de septiembre, y 19 de noviembre, todas del 2007, y a la presentación recepcionada por esta Dirección Ejecutiva con fecha 25 de septiembre de 2007, estése al mérito de lo resuelto en el numeral anterior.
3. Iníciase procedimiento de invalidación de la Resolución Exenta N°153, de fecha 30 de mayo de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), Región de Valparaíso.
4. Confiérase traslado al Titular del proyecto "Modificación al Plan Regulador Comunal, Zonas de Renovación Urbana", de Viña del Mar", según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880, para que informe sobre el procedimiento de invalidación que por este acto se inicia, por un plazo de 15 días.
5. Instrúyase al Director Regional de la CONAMA de Valparaíso para que informe al tenor del procedimiento de invalidación que por este acto se inicia, en un plazo de diez días.
6. Oficiése al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para que informe al tenor del procedimiento de invalidación que por este acto se inicia.

Anótese, notifíquese por carta certificada al reclamante y archívese.



Handwritten signature
CUB/CSG

Distribución:

Ana Eugenia Fullerton Castro (Avenida Libertad N°447, oficina 47, Viña del Mar)
Alcaldesa de Viña del Mar, Titular del Proyecto.
Dirección Ejecutiva, CONAMA.
Director Regional.
División Jurídica CONAMA.
División de EVYSA CONAMA.
Archivo.

Expediente N° 59/07.

Lo que transcrito a U.S.
para su conocimiento
saluda atentamente a Ud.
NURY VALBUENA OVEJERO
Oficial de Partes
Comisión Nacional del
Medio Ambiente (CONAMA)